

383R1264

Nº L 133/54

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 5. 83

REGLAMENTO (CEE) Nº 1264/83 DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1767/82 en lo que se refiere a la adaptación de los valores franco frontera de determinados quesos para la campaña lechera 1983/1984

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1183/82 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 7 de su artículo 14,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1206/83 ⁽⁴⁾, prevé en el apartado 2 del artículo 7, así como en el apartado 2 del artículo 9, las adaptaciones de los valores franco

frontera para determinados quesos en caso de variación del peso indicativo de la leche o del precio de umbral del cheddar; que el Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 86/83 ⁽⁶⁾, ha fijado dichos valores;

Considerando que, como consecuencia de la fijación del precio indicativo y de los precios de umbral para la campaña lechera 1983/84, resulta necesario adaptar los valores franco frontera que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82;

Considerando que en la letra D del Anexo III del citado Reglamento es conveniente extender a los quesos que figuran en la letra h) del Anexo I del mencionado Reglamento, la referencia que se hace a los quesos fundidos;

Considerando que el Gobierno de la República de Bulgaria ha designado otro organismo facultado para expedir los certificados IMA 1; que, por consiguiente, resulta necesario modificar en el Anexo IV para tener en cuenta dicho cambio,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1767/82 del modo siguiente:

1. Se sustituyen las letras a), b), d), e) y f) que figuran en el Anexo I por los textos siguientes:

«Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	País de origen	Exacción reguladora a la importación en ECUS por 100 kg de peso neto
a) ex 04.04 A	Emmental, gruyère, sbrinz, appenzell, vacherin fribourgeois y tête de moine, excepto rallados o en polvo, con un contenido en materias grasas del 45 % medido en peso del extracto seco y de una maduración de dos años por lo menos en lo que se refiere al vacherin fribourgeois y de tres años por lo menos para los demás en: — Ruedas normalizadas con corteza ⁽¹⁾ a), de un valor franco frontera ⁽²⁾ igual o superior a 357,14 ECUS e inferior a 381,32 ECUS por 100 kg peso neto — Porciones envasadas al vacío o en gas inerte, con corteza ⁽¹⁾ a) por lo menos en un lado, de un peso neto igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg y de un valor franco frontera igual o superior a 381,32 ECUS e inferior a 405,50 ECUS por 100 kg peso neto	Suiza	18.13

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 21. 5. 1983, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 13 de 15. 5. 1983, p. 8.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	País de origen	Exacción reguladora a la importación, en ECUS por 100 kg de peso neto
b) ex 04.04 A	<p>Emmental, gruyère, sbrinz, appenzell, vacherin, fribourgeois y tête de moine, excepto rallados o en polvo, con un contenido en materias grasas de 45 % medido en peso de extracto seco y de una maduración de dos años por lo menos en lo que se refiera al vacherin fribourgeois y de tres años por lo menos para los demás en:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Ruedas normalizadas con corteza (1) a), de un valor franco frontera (2) igual o superior a 381,32 ECUS por 100 kg peso neto — Porcinos envasadas al vacío o en gas inerte (3) con corteza (1) a) por lo menos en un lado, de un peso neto igual o superior a 1 kg y de un valor franco frontera (2) igual o superior a 405,50 ECUS por 100 kg peso neto — Porciones envasadas al vacío o en gas inerte (3), de un peso neto inferior o igual a 450 g y de un valor franco frontera (2) igual o superior a 439,35 ECUS por 100 kg peso neto 	Suiza	9,07
d) ex 04.04 E I b) 1	<p>Cheddar, fabricado con leche sin pasteurizar, con un contenido mínimo en materias grasas del 50 % medido en peso del extracto seco, de una maduración de nueve meses por lo menos, de un valor franco frontera (2) igual o superior por 100 kg peso neto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — 285,79 ECUS para las formas enteras normalizadas (1) b) — 303,93 ECUS para los quesos de un peso neto igual o superior a 500 g, — 316,02 ECUS para los quesos de un peso neto inferior a 500 g, <p>hasta el límite de un contingente arancelario anual de 2 750 toneladas</p>	Canadá	12,09
e) ex 04.04 E I b) 1	<p>Cheddar en formas enteras normalizadas (1) b) con un contenido mínimo en materias grasas del 50 % medido en peso del extracto seco, de una maduración de tres meses por lo menos y de un valor franco frontera igual o superior a 279,75 ECUS por 100 kg peso neto hasta el límite de un contingente arancelario anual de 9 000 toneladas</p>	Australia Nueva Zelanda	12,09
f) ex 04.04 E I b) 1 y ex 04.04 E I b) 2	<ul style="list-style-type: none"> — Cheddar y — Los demás quesos de la subpartida 04.04 E I b) 2 destinados a la transformación, de un valor franco frontera (2) igual o superior a 255,57 ECUS por 100 kg peso neto, hasta el límite de un contingente arancelario anual de 3 500 toneladas 	Australia Nueva Zelanda	12,09*

2. En la letra D del Anexo III, se sustituyen los términos «los quesos fundidos que figuran en la letra g) del Anexo I» por los términos «los quesos fundidos que figuran en las letras g) y h) del Anexo I».
3. Se sustituye la rúbrica relativa a Bulgaria que figura en el Anexo IV por la rúbrica siguiente:

«Terceros países	Subpartida del arancel aduanero común y designación de los productos		Organismo emisor	
			Denominación	Lugar del establecimiento
Bulgaria	04.04 E I b) 2	Kashkaval y quesos de oveja o de búfala	Bulgarkontrola	Sofia»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 23 de mayo de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1983.

Por la Comisión
Poul DALSAGER
Miembro de la Comisión